

derecho secular-derecho religioso en el particular sistema del Reino Unido; de otra, adquirir una primera aproximación a la reflexión que sobre los derechos humanos realiza la Comunión anglicana; y, en fin, vislumbrar las notables consecuencias jurídicas que trae consigo y que seguirá produciendo el sistema regional europeo en materia de derechos humanos.

RAFAEL PALOMINO

JORDÁN VILLACAMPA, M.^a Luisa (Direct.), *Multiculturalismo y movimientos migratorios. Las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*, Área de Derecho Eclesiástico del Estado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, 531 pp.

La presente monografía, fruto del Proyecto de Investigación financiado por la Consellería de Educación, Cultura y Ciencia de la Generalitat Valenciana, Ref. GV 99-93-1-8, y dirigido por la Catedrática, M.^a Luisa Jordán Villacampa, Directora del Departamento de Derecho Romano y de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Valencia, resuelve con gran acierto y rigor científico un tema que acertadamente, la propia profesora Jordán, en la *Introducción*, califica de audaz y ambicioso. (p. 19)

El libro se inicia con el *Índice*, en el que consta la *Introducción* (pp. 19-20) y XVI capítulos.

En la presente monografía colaboran los autores que se citan a continuación y de cuya intervención se hace un exordio.

M.^a Luisa Jordán Villacampa, autora de la *Introducción* y del primer capítulo, *Grupos religiosos e inmigración*, (pp. 21-79), tras un amplio y complejo estudio pone en evidencia:

- la dificultad de acceso a datos reales en materia religiosa, debida sin duda a la privacidad que la rige y ampara constitucionalmente;
- el desconocimiento de algunos grupos religiosos y sus dirigentes del estatus jurídico de sus fieles en España, lo que unido al desconocimiento de nuestra lengua, historia y costumbres dificulta su integración;
- el escaso conocimiento, en la Comunidad Valenciana, de la existencia de los Acuerdos de Cooperación de 1992 suscritos entre el Estado español y las tres Confesiones Religiosas acatólicas (FEREDE, FCI y CIE), lo que comporta una inadecuada aplicación de lo suscrito en materia religiosa respecto al matrimonio; enseñanza religiosa en las escuelas; asistencia religiosa; alimentación preparada según normas religiosas en situaciones especiales de privación de libertad, hospitalaria, etc.; y,
- que los flujos migratorios y los grupos religiosos no son estáticos, y los resultados obtenidos son asimétricos según sean los diferentes grupos, fiel reflejo de la situación viva y cambiante que vive la sociedad.

Según Jordán, «este trabajo se ha elaborado fundamentalmente partiendo de dos premisas básicas: flujos migratorios y religiones minoritarias en la Comunidad Valenciana.» (p. 23); y tras profundizar sobre la *Relevancia de lo religioso como factor social* (p. 27), *Multiculturalismo y flujos migratorios* (p. 33), *Las Confesiones religiosas* (p. 48), y la *Tipología inmigratoria* (p. 51); refleja los datos del Instituto Nacional de Estadística sobre la población inmigrante en la región valenciana (p. 57), sus múltiples países de origen y su incidencia en la Comunidad.

Rosa María Ramírez Navalón, Profesora titular de la Universidad de Valencia, autora del capítulo II, *Protección de las minorías religiosas en el Derecho Internacional: La declaración de Naciones Unidas y el Convenio marco del Consejo de Europa* (pp. 81-109), se remonta al siglo XIX para enunciar *Los antecedentes internacionales sobre la protección de las Minorías* (p. 82) y las causas que contribuyeron a que después de la Segunda Guerra Mundial, el eje de la protección de los derechos humanos girase en torno a la protección del individuo, en vez de los grupos. Actualmente, Ramírez, ante la relevancia jurídica y social de las minorías, como ente colectivo, plantea como *Cuestión previa: la determinación de los sujetos* (p. 90) y, tras estudiar *El contenido de las disposiciones para la protección y promoción de los derechos de las personas pertenecientes a minorías* (p. 92) y los *Sistemas de protección de los derechos reconocidos* (p. 99), señala su *Alcance práctico: la principal causa de la ineficacia en la aplicación de ambos textos* (p. 102), que la atribuye a la inexistencia del concepto jurídico de minoría. Para finalizar, establece una serie de *Conclusiones y recomendaciones* (p. 106) que afectan sobre todo a las minorías denominadas de tercera generación.

María Elena Olmos Ortega, Catedrática de la Universidad de Valencia, es autora de dos capítulos: el III, relativo a los *Órganos y competencias de la Comunidad Autónoma en materia religiosa e inmigración*, (pp. 111-141) y el VI, sobre *El matrimonio y la familia de los miembros de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana* (pp. 183-220).

En el capítulo III, indica con carácter general: cuál es el *Marco jurídico* en el que se sitúa la investigación [CE de 1978, Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados y acuerdos ratificados por España, y Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana] (p. 111); y cuáles son las *Materias* y competencias de la Generalitat Valenciana (p. 114).

Respecto a las *Técnicas normativas utilizadas por las comunidades autónomas* (p. 119) distingue: 1. La técnica *particia* seguida en la Comunidad Valenciana con la Iglesia Católica, que ha sido fructífera (cuatro Convenios Marco de colaboración relativos a patrimonio histórico, asistencia religiosa, formación profesional y empleo, y acción social); mientras que con las demás Entidades religiosas no se ha suscrito ningún Convenio-marco de colaboración (p. 127). También han sido muy escasos los resultados obtenidos con las otras dos técnicas

unilaterales utilizadas: 2. *Leyes autonómicas* (p. 128); y, 3. *Disposiciones ejecutivas y reglamentarias* (p. 130).

En *Organismos competentes en materia de minorías religiosas e inmigración en la Comunidad Valenciana* (p. 131) expone la serie de iniciativas, planes y centros especializados que impulsan y fomentan el diálogo, la integración y la participación de todos en apoyo de los inmigrantes.

En el capítulo VI, Olmos defiende *El Derecho a contraer matrimonio y a la vida en familia de los miembros de las minorías religiosas* (p. 184) y se pregunta ¿por qué el Estado no puede reconocer eficacia civil a todas las celebraciones religiosas matrimoniales, si se han respetado los requisitos de constitución del vínculo establecidos en el Código civil? (p. 186). En *Un hito histórico: la Ley de 7 de julio de 1981* (p. 186), reitera que el Estado español podría conceder una autorización general para contraer matrimonio religioso con eficacia civil a aquellas Confesiones que tienen reconocida personalidad jurídica civil, siempre que se confirmase a través del certificado civil expedido tras el correspondiente expediente matrimonial previo, que los contrayentes gozaban de capacidad civil para contraer (p. 189).

La constitución del vínculo y la constatación estatal del matrimonio religioso (p. 190) se refiere a los matrimonios de las minorías religiosas arraigadas: evangélica, israelita e islámica; y en *Su aplicación práctica en la Comunidad Valenciana* (p. 193) se constata, a través de diversos gráficos realizados con los datos facilitados por los Registros Civiles de la Comunidad Autónoma, su escasa aplicabilidad, sobre todo el matrimonio israelí, que puede ser debida a la ausencia de Rabino en dicha Comunidad. Conducta que le induce a plantearse la cuestión ¿eran necesarios los Acuerdos de cooperación? (p. 203).

La composición de la familia y la reagrupación familiar (p. 205) evidencia la problemática existente y la picaresca generada, cuestión que le suscita el siguiente interrogante ¿Debe respetar la ley española la concepción del matrimonio de las minorías religiosas? (p. 211). Olmos, concluye que: no se pretende imponer a nadie el matrimonio tal y como lo entiende nuestro ordenamiento jurídico, pero ya que éste es respetuoso con los derechos y libertades fundamentales de toda persona, con su dignidad humana, si las minorías religiosas desean integrarse realmente en nuestra sociedad y cultura, deben respetar esos valores fundamentales consolidados en nuestro ordenamiento jurídico (p. 218).

María José Redondo Andrés y Ana Isabel Ribes Suriol, profesoras de la Universidad de Valencia, también son coautoras de dos capítulos: el IV, sobre *Análisis descriptivo de las minorías religiosas establecidas en la Comunidad Valenciana: creencias, régimen jurídico confesional y tradiciones* (pp. 143-170); y el V, *La enseñanza religiosa acatólica: Sistema de aplicación e incidencia real en la Comunidad* (pp. 171-181).

En el capítulo IV sintetizan de forma muy breve las *Creencias* (pp. 144 y 156), *Libro sagrado* (pp. 146 y 156) y *Otras fuentes* (pp. 146 y 157) del Islam y

el judaísmo; además de indicar los cinco *Pilares del Islam* (p. 147) y la *Legislación* (p. 151) relativa a ambas religiones referente al *Matrimonio* (pp. 152 y 158), *Fiestas* (pp. 154 y 160), *Ritos y Tradiciones* (pp. 155 y 162). En cuanto al *Protestantismo* (p. 164), después de enumerar sus *Pilares básicos* (p. 166), distinguen entre: *Iglesias Evangélicas* (p. 166), *Iglesias Bautistas* (p. 167), *Iglesias Anglicanas* (p. 168) e *Iglesias Adventistas* (p. 169).

En el capítulo V, sobre *La enseñanza religiosa acatólica*, sólo se aborda el tema específico de la Comunidad Valenciana en las *Consideraciones finales* (p. 179), ya que los demás puntos: *El derecho a la educación* (p. 172) y *La enseñanza de la religión* (p. 174) tienen carácter genérico. Las autoras destacan la poca demanda de enseñanza religiosa acatólica que existe en los centros públicos o privados concertados, ya que en la ciudad de Valencia no se imparte en ninguno, y en la provincia de Alicante tan sólo la enseñanza religiosa evangélica.

Del capítulo VII, referente a *La asistencia religiosa* (pp. 221-253), de María Cruz Musoles Cubedo, profesora titular de la Universidad de Valencia, es reseñable el epígrafe C. relativo a la *Alimentación adecuada a los preceptos religiosos en los Centros o Establecimientos Públicos, Dependencias Militares y Centros Docentes* (p. 233) y la *Incidencia real en la Comunidad Valenciana* (p. 245). Sobre ésta última, Musoles constata, entre otras, las quejas de la CIE para que se tomen medidas urgentes que garanticen la disponibilidad de alimentación Halal en transportes y centros públicos y se solvante la financiación de la labor asistencial de sus ministros. También evidencia los problemas que puede generar la carencia de rabino de la FCI, en Valencia, ya que el más cercano es el de Barcelona, y la forma de solventarlos a través de la ayuda de Organizaciones No Gubernamentales.

El capítulo VIII, *Los lugares de culto de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana* (pp. 255-294), de Jaime Bonet Navarro, profesor titular de la Universidad de Valencia, incide sobre:

- los *Lugares de culto y entidades religiosas* (p. 258), donde queda patente el amplio espectro de templos y creencias que conviven en la Comunidad Valenciana;
- los *Cementerios: ritos funerarios y enterramientos* (p. 273), y la problemática que se suscita entre las exigencias religiosas (musulmanas) y la normativa sanitaria y mortuoria imperante en la sociedad civil; y,
- los *Aspectos financieros y tributarios sobre los lugares de culto* (p. 283) que siguen el régimen general de financiación del resto de España.

Tras la Bibliografía, Bonet agrega un *Anexo*, en el que constan varios mapas sobre *La ubicación de los lugares de culto de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana* (p. 291).

En el capítulo IX, *Pluralismo, multiculturalismo y objeción de conciencia en una sociedad democrática avanzada* (pp. 295-314), Javier Escrivá Ivars, catedrático de la Universidad de Valencia, expone de forma amena, a través de diversos interrogantes, su planteamiento genérico respecto a:

- *Pluralismo religioso, ético y cultural* (p. 295);
- *Religión y convicciones en una sociedad multicultural* (p. 302);
- *El enfrentamiento conciencia versus ley* (p. 306); y,
- *¿Qué cabe entender por libertad de conciencia?* (p. 310)

Para finalizar, en *Libertad de conciencia y objeción de conciencia* (p. 311), Escrivá señala que hoy nos encontramos con una situación anómala: «se da más amplitud a la libertad de pensamiento y a la libertad religiosa que a la libertad de conciencia.» «El problema [...] parece ser [...] la necesidad de residenciar la objeción de conciencia en su hábitat natural que es el campo de la prudencia jurídica.»

Yolanda García Ruiz, profesora en la Universidad de Valencia, estudia en el capítulo X, un tema de candente actualidad: *Flujos migratorios, confesiones religiosas acatólicas en la Comunidad Valenciana y cuestiones bioéticas* (pp. 315-333). La autora, tras reflexionar –en la *Introducción* (p. 315) y en *Bioderecho y diversidad cultural: los derechos humanos y las libertades fundamentales como marco biojurídico* (p. 318)– sobre los parámetros que con carácter general enmarcan dichas cuestiones, se enfrenta en *Problemas bioéticos* (p. 323), a la posición que, confesiones como la judía, la protestante y la islámica, adoptan ante dos temas controvertidos: *Eutanasia* (p. 324) y *Reproducción humana artificial* (p. 328).

García Ruiz concluye (p. 331): «[...] la eutanasia pasiva y la activa indirecta, no tipificadas penalmente, son aceptadas, desde estas posiciones confesionales.» (Judía, islámica y protestante). Mientras que, «en relación con la reproducción humana artificial [...] rechazan ambos tipos de prácticas (el recurso a donantes y la intervención sobre los embriones), con los problemas de conciencia que podrían surgir [...] si tuviesen que enfrentarse a su realización por motivos laborales», ya que la Ley española las posibilita dentro de unos límites.

Eduardo García Tobarra, ex becario de investigación de la Universidad de Valencia, en el capítulo XI, *El derecho de libertad religiosa y la libre elección de sepultura. Especial referencia a la Comunidad Valenciana* (pp. 335-384), hace un estudio histórico sobre Derecho Mortuorio, que denomina *Acercamiento histórico* (p. 336), que permite conocer las peculiaridades que con carácter general, y específico de la Comunidad Valenciana, han acompañado esta institución desde la época ibera y romana hasta la Guerra civil y el franquismo. En el *Marco actual tras la Constitución de 1978* (p. 380), constata que el Ayuntamiento de Valencia sólo ha signado un Convenio con la Comunidad Islámica de Valencia el 7 de julio de 2000.

Luis Jiménez Quesada, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia, en el capítulo XII, sobre *Las Administraciones públicas ante los flujos migratorios* (pp. 385-423), aborda su tratamiento jurídico no sólo en el ámbito legislativo del *Ordenamiento constitucional español y europeo* (p. 385), sino también en el ámbito jurisprudencial nacional y comparado, en los epígrafes: *La intervención de los poderes públicos en materia inmigratoria* (p. 389), y *Administraciones públicas, libertad de movimientos y otros derechos fundamentales en juego*. (p. 397)

El profesor ayudante José Landete Casas, de la Universidad de Valencia, en el capítulo XIII, *Historia de las minorías religiosas arraigadas en la Comunidad Valenciana* (pp. 425-436), estudia la aparición de las primeras minorías religiosas que poseen notorio arraigo en la mencionada Comunidad, así como el régimen legal aplicable a las mismas. El trabajo está estructurado en dos partes: la 1.ª referente a los motivos de *aparición y evolución* coetánea de las *minorías musulmana y hebrea* (p. 426); y, la 2.ª *La reforma religiosa de la Ilustración Valenciana* (p. 433) que se refiere a la minoría protestante, llegada tardíamente, tras la reforma luterana.

José Antonio Ortiz Montañés, pastor de la IASD y coordinador del capítulo XIV, *Influencia de los movimientos migratorios en las comunidades religiosas minoritarias. Efecto en la Iglesia Adventista del Séptimo Día (IASD)*, (pp. 437-456), explica la influencia positiva y negativa (p. 445) que ha tenido el movimiento migratorio de origen rumano (p. 440) y el procedente de los países hispanos e iberoamericanos (p. 441), en la Iglesia Adventista, con especial referencia a la Iglesia de Alcoy (p. 451).

José Miguel Pascual Palanca, profesor asociado de la Universidad de Valencia, en el capítulo XV, *Inmigración, acogimiento familiar y libertad religiosa. Algunos factores a tener en cuenta* (pp. 457-470), investiga el entorno legal que regula *La protección del menor: marco jurídico* (p. 457) y *La Familia: principal protagonista* (p. 465), de la que alaba, especialmente, a la familia acogedora del menor por la entrega de cariño que supone.

En el último capítulo, el XVI, *Libertad de conciencia y actividad biomédica* (pp. 471-531), Carlos María Romeo Casabona, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Deusto, analiza, desde el punto de vista legal y jurisprudencial, el amplio abanico de posibilidades que pueden generar los conflictos de conciencia planteados por los pacientes o su entorno, en relación con actividades biomédicas, como: *El rechazo de transfusiones de sangre por motivos religiosos* (p. 480), o *La objeción de conciencia al aborto* (p. 512).

En definitiva, estamos ante una obra de indudable riqueza por el acierto en la elección de los temas tratados, por el complejo momento histórico que se vive en materia religiosa en los diferentes países de la Unión Europea y por el rigor científico y honestidad con que han sido expuestos. Obra cuyo contenido es extensible, no sólo a la Comunidad Valenciana, sino al resto del país y que, sin duda,

constituirá una herramienta imprescindible para conocer mejor la problemática actual sobre multiculturalismo y movimientos migratorios, y los medios legales y sociales de que se dispone.

M.^a ÁNGELES FÉLIX BALLESTA

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, *El control estatal de las entidades religiosas a través de los registros. Estudio histórico-jurídico*, Universidad de Jaén, 349 pp.

Esta monografía tiene su origen en la tesis doctoral que su autor defendió, a finales del año 2002, en la Universidad de Jaén. Señalar que el director de esa memoria de doctorado fue el profesor Mantecón no es, dado el tema de la monografía y la autoridad que se le reconoce en él al eclesiástico aragonés, ni mucho menos un dato irrelevante.

El título que el autor ha elegido para su obra describe adecuadamente la materia que constituye su contenido. Lo que se estudia, con una profundidad y un detenimiento que hasta ahora no se habían empleado por la doctrina jurídica española, son los precedentes históricos del actual Registro de entidades religiosas. Ahora bien, tal como se advierte en las páginas introductorias, en la actualidad el registro es un instrumento que desenvuelve su cometido dentro del amplio y abigarrado instrumental que el ordenamiento dispone para la protección y el fomento del derecho fundamental de libertad religiosa. Pero sus precedentes no surgieron con esa función tuitiva, sino que nacieron con un claro objetivo de control de unas entidades, fundamentalmente las órdenes y congregaciones religiosas, que eran contempladas con abierto recelo por los poderes públicos del Estado liberal.

Adelanto ya en estos párrafos iniciales que la monografía de López-Sidro me parece que es muy buena y que resulta muy lograda. Creo que ese resultado final se debe, principalmente, a dos motivos, uno de naturaleza sistemática y otro de carácter metódico. En efecto, por lo que hace al primero, el autor periodifica acertadamente, la historia de esos precedentes registrales, situando su inicio en la Restauración, y haciéndolos llegar, a través de tres fases (a cada una de las cuales, como se dirá, corresponde uno de los tres capítulos en los que se estructura el libro), hasta el sistema postconstitucional en vigor. El acierto metódico responde, a mi modo de ver, en que se conjuga el estudio de las fuentes normativas (las más de las veces, dada la materia, de rango inferior: decretos, órdenes, etc.) con el estudio de la praxis administrativa. Éste, obviamente, comportó que el autor manejase los fondos documentales del archivo del Ministerio de Justicia de donde extrae, y da a conocer, datos de gran interés. A esos dos méritos se une (lo cual, desgraciadamente, va siendo una característica cada vez menos común) el hecho de que la monografía está redactada en un español de una elegancia sencilla y expresiva que la hace de lectura agradable.